

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la Capital  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'50  
 Por seis meses . . . . . 16'00  
 Por un año . . . . . 30'00

Número suelto, 0'50 centimos  
 mes corriente.  
 Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA; y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo haberlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

## Gobierno Civil de la provincia de Logroño

804

### Junta provincial del Subsidio Pro-Combatientes

778

Son muchas las Juntas municipales del Subsidio que retrasan habitualmente el ingreso de las recaudaciones mensuales obtenidas por la venta de tiques y lunes sin postre. Como estos retrasos injustificados perturban la buena marcha de los servicios de contabilidad, se recuerda a las mismas la inexcusable obligación en que se hallan de efectuar dichos ingresos en las respectivas cuentas corrientes del Banco de España, antes del día 2º de cada mes, con la advertencia de que si las Juntas locales que sigan descuidando el cumplimiento de esta obligación, serán sancionadas sin ulterior aviso con la imposición de multa.

Logroño, 21 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.  
 —Saludo a Franco: ¡Arriba España!— El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

### ADELANTO TEMPORAL DE LA HORA LEGAL, A PARTIR DEL 26 DE LOS CORRIENTES

En el «Boletín Oficial del Estado» de 21 del actual, se inserta de la Vicepresidencia del Gobierno, el siguiente Decreto:

«Considerando la conveniencia de que el Horario Nacional marche de acuerdo con los de otros países europeos y las ventajas de diversos órdenes que el adelanto temporal de la hora trae consigo.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º El sábado 26 de marzo, a las 23 horas, será adelantada la legal en 60 minutos.

Artículo 2.º El sábado 1.º de octubre próximo, se restablecerá la hora normal.

Artículo 3.º El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de la hora, a las reglas establecidas en la Real orden de 5 de abril de 1918.

Artículo 4.º En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real orden de 11 de abril de 1918 para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Artículo 5.º La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo Horario Oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Artículo 6.º Por los Ministerios y Organismos correspondientes se dictarán las pertinentes disposiciones complementarias para la debida ejecución del Decreto.

Lo que se hace público para general conocimiento y

efectos interesados, encargando a los señores Alcaldes el exacto cumplimiento del adelanto de hora establecido en la preinserta disposición dictando a este fin las oportunas órdenes para que el próximo sábado día 26 a las 23 horas, o sea, a las 11 de la noche, sea adelantada en 60 minutos la hora normal.

Logroño, 23 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Rivas y Jordán de Urríes.

### Administración Municipal

#### EDICTO

794

Formado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general de Utilidades para el año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de las reclamaciones bien entendido que estas habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y que deberán venir debidamente reintegradas.

Baños de Río Tobía, 22 de marzo 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Junta Vicente Murillo.

#### EDICTO

800

Queda Expuesta la liquidación del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finaldo el cual durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Haro, 22 marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Teodoro Tejada.

#### EDICTO

799

Don Valero Gil y Gil, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Molinos de Ocón,

Hago saber: Que a tenor del artículo 489 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de marzo de 1924 y demás concordantes de dicho Cuerpo legal, esta Comisión en sesión celebrada el 27 de febrero acordó designar los Vocales natos que han de constituir las Comisiones de Evaluación en sus partes Real y Personal, encargadas de la formación del Repartimiento general de Utilidades del año 1938, de la siguiente manera:

#### PORTE REAL

Don Juan Orfo Hierro, mayor contribu-

yente por rústica.  
 Don Antolín Viguera Rubio, ídem por urbana.  
 Don Nicolás Escalona Mangado, ídem por industrial.  
 Don Leopoldo Romero, ídem por rústica, forastero.

#### PARTE PERSONAL

*Parroquia de Los Molinos*  
 Don Saturnino Idiague Terroba, Cura Parroco.  
 Don Manuel Tejada Royo, mayor contribuyente por rústica.  
 Don Julio Escalona Orive, ídem por urbana.  
 Don Toribio Ajamil Cerdón, ídem por industrial.

*Parroquia de Aldealobos*  
 Don Miguel, Cura Párroco.  
 Don Babil Rubio Jiménez, mayor contribuyente por rústica.  
 Don Roque Gil Fernández, ídem por urbana.

*Parroquia de Oteruelo*  
 Don Manuel María Cerdón Hierro, mayor contribuyente por rústica.  
 Don Manuel Gil Fernández, ídem por urbana.

*Parroquia de Las Ruedas*  
 Don Alfredo Marrodán Sáinz, Cura Párroco.  
 Don Lorenzo Gil Mangado, mayor contribuyente por rústica.  
 Don Carmelo Viguera Royo, ídem por urbana.

*Parroquia de Ocón*  
 Don Jacinto Bretón Vallejo, Cura Económico.  
 Don Matías Orfo Gil, mayor contribuyente por rústica.  
 Don Daniel Viguera Gil, ídem por urbana.

*Parroquia de Santa Lucía*  
 Don Aniceto Sáenz y Sáenz, mayor contribuyente por rústica.  
 Don Cayo Sáenz y Sáenz, ídem por urbana.

*Parroquia de Pipaona*  
 Don Daniel Sáenz Cerdón, mayor contribuyente por rústica.  
 Don Fernando López Guerra, ídem por urbana.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo invocado se hace público por espacio de siete días, a los efectos de reclamación contra dichos nombramientos.

Los Molinos de Ocón 22 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Valero Gil.—El Secretario, Tomás Alcázar.

EDICTO

788

Don Angel Martínez Fernández, Alcalde constitucional de Badarán,  
Hago saber: Que en cumplimiento de lo determinado en el artículo 489 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, ha procedido este Ayuntamiento a la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el año 1937, habiendo correspondido a los siguientes:

PARTE REAL

Don Pedro Olarte Uruñuela, mayor contribuyente por rústica.  
Don Juan Arambarri Manzanares, ídem por urbana.  
Don Prudencio Vázquez Moreno, ídem por industrial.  
Don Gregorio Uruñuela Castroviejo designado por el Sindicato A. Católico.  
Don Enrique Gil de Añalle, mayor contribuyente por rústica, forastero.

PARTE PERSONAL

Don Eusebio Martínez Moreno, mayor contribuyente por rústica.  
Don Marcelino Torrecilla, ídem por urbana.  
Don Baldomero Moreno, ídem por industrial.  
Don Germán Chicote Herce, Cura Párroco,  
Lo que se hace público a fin de que en el término de siete días puedan formular reclamaciones contra tales designaciones ante el Ayuntamiento los interesados legítimos, con arreglo a la legislación vigente.  
Badarán, 21 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Angel Martínez.

EDICTO

810

Debiendo procederse según orden de la Superioridad a la depuración del amillaramiento de las fincas rústicas de este término municipal, por la deficiencia en que estos documentos se encuentran y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas he dispuesto:  
Que en un plazo improrrogable de quince días, una declaración jurada de todas ellas, en la que harán constar los datos siguientes:  
1.º Pago en que radican las fincas.  
2.º Clase de cultivo.  
3.º Cabida en la medida usual.  
4.º Linderos de las mismas.  
5.º Valor en renta y en venta.  
6.º Categoría o clase de cultivo de la finca.

Esta última casilla y la correspondiente al líquido imponible se dejarán en blanco por ser de la competencia de la Junta Pericial la consignación de tales datos.  
La infracción a lo ordenado en este edicto será castigada con las penalidades que determinan el artículo 46 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1888, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por ocultación.  
Murillo de Río Leza, 23 de marzo 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, David S. de Jubera.

ANUNCIO

798

Para proceder a la formación de los apendices al amillaramiento de la riqueza Rústica, pecuaria y Urbana que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios de la contribución para el año de 1939, los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán durante el plazo de quince

días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas con los documentos acreditativos de haber satisfecho los derechos a la Hacienda.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Los Molinos, 23 de marzo 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Valero Gil

EDICTO

783

Formado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general de Utilidades para el año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de las reclamaciones bien entendido que estas habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y que deberán venir debidamente reintegradas.  
Medrro, a 15 de marzo 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Junta Gregorio P. Caballero.

EDICTO

817

Practicada la rectificación de Padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al año de 1937, queda exuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días a los efectos de su examen y reclamaciones, según preceptua el artículo 34 de la Ley Municipal vigente.

San Millán, de la Cogolla 24 de marzo 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Chicote.

Ministerio de Obras Públicas

Decreto

791

El intenso tráfico ferroviario desarrollado en la España liberada ha obligado a que el material quedase sometido a un máximo rendimiento, con el natural perjuicio para su conservación.

Además, la guerra ha inutilizado coches, vagones y material fijo de vía, y hay que tener en cuenta que al liberarse nuevas zonas, el material que se rescate estará en pésimas condiciones.

Ante la necesidad de que la explotación de las líneas continúe, no sólo con la regularidad actual, sino mejorándola en lo posible, procede que por la Administración se resuelva este problema.

A ese fin, oídas la Jefatura Militar de Ferrocarriles, Inspecciones del Estado y Empresas ferroviarias, se ha llegado a formular un plan mínimo de necesidades, con detallado presupuesto, sin prejuzgar la cuestión referente a las relaciones entre el Estado, por los

intereses que ha invertido en los ferrocarriles y las Empresas ferroviarias, por los suyos propios, dejándose para momento oportuno su resolución en forma adecuada.

Vista la urgencia del caso y circunstancias presentes, que no permiten acudir subastas ni concursos para esta adquisición.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas la adquisición, por gestión directa, del siguiente material ferroviario:

Tres mil vagones diferentes tipos; ciento veinte coches de distintas clases, y treinta furgones, con un presupuesto máximo de sesenta y cuatro millones quinientas pesetas.

Renovación de ejes, con el de cuatro millones quinientas mil pesetas.

Continuación de Plan de construcción de locomotoras, aprobado por Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y cuatro y de acuerdo con los Contratos vigentes que importan sesenta millones de pesetas, a abonar en seis anualidades.

Material rústico fijo de vía, para una longitud de trescientos kilómetros, con un presupuesto máximo de veinte millones de pesetas.

Para el pago de este material se dispondrá como máximo en el año de mil novecientos treinta y ocho; de quince millones de pesetas, para vagones, coches y furgones; de siete millones de pesetas, para locomotoras; de tres millones de pesetas, para renovación de ejes, y de siete millones de pesetas para el material metálico fijo de vía.

En los años sucesivos la anualidad máxima para el pago total de esta adquisición será de veintidós millones de pesetas para vagones, coches y furgones; de diez millones de pesetas para locomotoras; de un millón quinientas mil pesetas, para renovación de ejes, y de diez millones de pesetas, para el material metálico fijo de vía, hasta extinguir el coste total de estas adquisiciones dentro de los importes máximos fijados en los párrafos anteriores.

Artículo 2.º Se arbitrarán por el Estado los recursos económicos necesarios para el pago de estas atenciones, una vez que hayan sido aprobados los contratos de adquisición del material de referencia, figurando estas cantidades como anticipos efectuados por aquél a las compañías de Ferrocarriles, hasta el momento en que un Régimen definitivo establezca las relaciones entre ambos.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se hará

la gestión para realizar estas construcciones, bajo la inspección del personal del Ministerio de Obras Públicas, en coordinación con las necesidades militares.

Dado en Burgos, a 12 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 21 de marzo de 1938.—Número 516).

EDICTO

para notificar el embargo de fincas a los forasteros por medio del BOLETIN OFICIAL

786

Don Pío Río Caro, Recaudador de los Repartos de Utilidades del pueblo de Igea,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de los Repartos de Utilidades pertenecientes a los años 1933, 1934, 1935, 1936 y 1937, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados forasteros que a continuación se expresan:

A don Facundo Díez Escudero

Una finca rústica sita en el término de la «Cabezuela», de cabida de tres celemines; que linda por el Norte, Narciso Alvarez; Sur, Pantaleón Alvarez; Este, Narciso Alvarez, y Oeste, Pantaleón Alvarez.

Otra finca rústica sita en el término de «Serna Susana», de cabida nueve celemines; que linda por el Norte, acequia; Sur, lleco; Este, Fausto Martínez.

Otra finca rústica sita en el término de «Ouesta Rey», de cabida cinco celemines; que linda por el Norte, Pedro Sanz; Sur, Pedro Bea; Este, Pedro Sanz, y Oeste, Deogracias Arnedo.

A don Francisco Díez Escudero

Una finca rústica sita en el término de las «Lombas», de cabida ocho celemines; que linda Norte, senda y acequia; Sur, Agustín Fraile, y Oeste, Agustín Martínez.

Otra finca rústica sita en el término de «Valdescillo», de cabida cinco celemines; que linda por Norte, Vicente Beltran; por el Sur, Melchor Cuadra, Este, acequia, y Oeste, el barranco.

Otra finca rústica término del «Campillo», de cinco celemines; que linda Norte, el camino, Sur, Domingo Martínez; Este, Pedro Sáez de Guinoa.

Otra finca rústica término de la «Cabezuela», de cuatro celemines; que linda por el Norte, la yasa; Sur, la acequia; Este, Lucas Arévalo, y Oeste, la yasa.

A don Ramón Díez Escudero

Una finca rústica término de

«Olivedo», de cabida una fanega y dos cuartillos; linda por el Norte, Santiago Martínez; por el Sur, Pedro Ortega; por el Este, Juan Cruz Rincón, y por el Oeste, Catalina Forcada.

Otra finca rústica término de «Valdesotillo», de nueve celemines; que linda por el Norte, un llano; por el Sur, llano; por el Este, llano, y por el Oeste, Ubaldo Moreno.

Otra finca rústica término de «Valdesotillo», de cabida cuatro celemines; linda por el Norte, el camino; por el Sur, Francisco Díez; por el Este, camino, y por el Oeste, acequia.

A don Juan Anguiano Zapater

Una finca rústica término de «Hoya de Gimileo», de cabida siete celemines; que linda por el Norte, Fernando Bermejo; por el Sur, senda; por el Este, Pablo Martínez, y por el Oeste, José Martínez.

Otra finca rústica término «Campo Bajero», de cinco celemines; que linda por el Norte, Rafael Martínez; por el Sur, Rafael Martínez; por el Este, Manuel Martínez, y por el Oeste, Fermín Belloso.

Otra finca rústica término de «Valdesotillo», de cabida cuatro celemines; que linda por el Norte, Concepción Anguiano; por el Sur, Pío Anguiano; por el Este, Escalástica Baroja, y por el Oeste, Sebastián Belloso.

Y como quiera que los deudos referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a este Ayuntamiento el lugar de residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente que por duplicado se remite a este Gobierno Civil de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación y se les requiere para que en el término de tercer día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suprimirlos a su costa.

Igen, 15 de marzo de 1938.—El Recaudador, Pío Río.

rios del Estado, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Corporaciones oficiales, que actualmente no prestan servicios activos, bien por no haber sido todavía liberadas las poblaciones en donde ejercían sus cargos, bien por estar adscritos a funciones determinadas, cuyo ejercicio está ahora en suspenso. A tal efecto, conviene que en un plazo brevísimo reúna la Administración un conjunto de datos ciertos sobre el personal que se halla en tales condiciones y que, por ello mismo, puede utilizar de momento, bien atendido que, cualquiera que sea la resolución que se adopte en cuanto a su utilización, ésta tendrá un carácter transitorio y no generador de derechos, toda vez que al término de las circunstancias, que exigen un aumento de colaboraciones, los Ministerios y, en general, los servicios públicos, habrán de quedar reorganizados con sus elementos propios y los funcionarios que ahora vialeren a laborar en la Administración pública, se reintegrarán, previos los trámites correspondientes, a sus cargos respectivos.

En virtud de cuanto queda expuesto, vengo a disponer lo siguiente:

Primero. Dentro de un plazo, que terminará el día treinta y uno del corriente mes de marzo, remitirán a la Vicepresidencia del Gobierno declaraciones juradas, en las que consten los datos que se expresan en el modelo número uno que se inserta al final de esta disposición, todos los funcionarios públicos que, encontrándose en la zona nacional y no prestando actualmente servicios oficiales al Estado en la función que normalmente desempeñaban, se hallen comprendidos en cualquiera de los apartados siguientes:

A). Jefes de Administración y de Negociado, Oficiales y Auxiliares de la Administración Civil del Estado, pertenecidos o no a un Cuerpo determinado.

B). Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Maestros y funcionarios administrativos de centros oficiales de enseñanza.

C). Personal de las carreras judicial y fiscal Secretarios de Gobierno y de Sala, Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y municipales, auxiliares de la Administración de Justicia, Registradores de la Propiedad y Notarios.

D). Jefes de Administración y de Negociado, Oficiales y Auxiliares de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Corporaciones de carácter público.

E). Recaudadores de Contribución, y

F). En general, todas las personas que en 18 de julio de 1936 ejercían un cargo público, para cuyo desempeño se necesitase un

título académico o profesional.

Las declaraciones juradas de que queda hecha mención se consignarán en una hoja de tamaño folio, que se entregará directamente o se remitirá por correo certificado a la Vicepresidencia del Gobierno.

Para el percibo de haberes y para la reintegración en su día a los cargos correspondientes, se exigirá a los funcionarios comprendidos en esta disposición que justifiquen haber dado cumplimiento a lo que ahora se preceptúa.

Segundo. Los Ministerios civiles dentro del mismo plazo señalado en el número primero, remitirán a la Vicepresidencia del Gobierno relaciones nominales de los funcionarios dependientes de ellos y que actualmente no desempeñen de hecho cargos específicamente propios de su función profesional respectiva. En estas relaciones se indicará la residencia actual de los funcionarios y, en su caso, el servicio que accidentalmente desempeñen.

Tercero. Los Jefes de los Servicios provinciales (entendiéndose por tales todos aquellos que se relacionen directamente con un Ministerio) cursarán dentro del mismo plazo, que termina dentro del corriente mes, al Departamento Ministerial correspondiente, una declaración ajustada al modelo número dos de los funcionarios que consideren necesarios para que los servicios se desarrollen normal y eficazmente en los momentos actuales.

Burgos, 20 de marzo de 1938.—

—II Año Triunfal.—

FRANCISCO G. JORDANA.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—

Burgos, 22 de marzo de 1938.—

—Numero 517).

## Ministerio de Educación Nacional

### ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de no prolongar la situación en que se encuentran los Maestros propietarios suspensos de empleo y sueldo y que por cualquier circunstancia no fuerón todavía repuestos provisionalmente en sus cargos, a pesar de lo dispuesto por la Comisión de Cultura y Enseñanza en su Circular telegráfica de fecha 5 de octubre de 1937,

Este Ministerio ha resuelto que todos los Maestros propietarios suspensos de empleo y sueldo, cuyos expedientes respectivos no han sido objeto aún de resolución definitiva, sean repuestos inmediatamente en sus Escuelas, siempre que la sanción propuesta por las Comisiones Depuradoras correspondientes no sea de separación definitiva y sin que esta re-

posición perjudique la resolución ulterior de los expedientes.

Las Comisiones Depuradoras Provinciales enviarán a las Secciones administrativas de Primera Enseñanza relación de los Maestros a quienes afecta esta Orden.

Vitoria, 18 de marzo de 1938.—

Segundo Año Triunfal.

El Ministro de Educación Nacional

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—

Burgos, 21 de marzo de 1938.

—Numero 516).

## Ministerio de Defensa Nacional

Subsecretaría del Ejército

ASCENSOS

ORDNE

808

A fin de evitar diversidad de interpretaciones en cuanto a la antigüedad que debe concederse a las clases y Oficiales de Complemento al ascender a los empleos inmediatos, se dispone:

1.º Las clases de Complemento disfrutarán en el empleo a que asciendan la de la fecha en que hubiesen cumplido las condiciones para el ascenso.

2.º A los Oficiales se concederá el empleo inmediato con la antigüedad del día en que lleven los seis meses de servicio en el frente, o de la fecha en que reúnan las condiciones preceptuadas en el Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, según los casos.

3.º La antigüedad que, con arreglo a las anteriores normas, haya de otorgarse en cada caso, se consignará en el acta de la Junta de Jefes del Cuerpo y en las propuestas que eleven los Primeros Jefes a resolución de la Superioridad.

Burgos, 21 de marzo de 1938.

—II Año Triunfal.—El General

Subsecretario del Ejército, Luis

Valdés Cavanilles.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—

Burgos, 23 de marzo de 1938.

(Número 518).

801

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1938 queda expuesto a público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante el plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 5.º del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 23 agosto de 1924.

Manzanares de Rioja, 21 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Bravo.

Los Molinos, a 23 de marzo de 1938.

—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde,

Valero Gil.

793

La reorganización de los Ministerios, como consecuencia de la constitución del Gobierno, exige una mayor aportación de actividades personales sobre las que han venido asistiendo a los trabajos de la Junta Técnica del Estado. Para proveer a esta necesidad, es de gran interés conocer los elementos con que podrá contarse para intensificar la labor administrativa que se está realizando, elementos entre los cuales figuran en primer término los funciona-

**Ministerio de Justicia**

LEY  
EXPOSICION

789

La Ley de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y dos constituye una de las agresiones más alevosas de la República contra los sentimientos católicos de los españoles, y al instituir el matrimonio civil como el único posible legalmente en España, desconociendo el aspecto religioso intrínseco de la institución, creó una floción en pugna violenta con la conciencia nacional.

Se impone en consecuencia, como imperativo de justicia y desagravio a la conciencia católica de los españoles, la apremiante derogación de la sectoria Ley de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y dos, volviéndose a la legalidad del Código civil, cuyos preceptos en la materia regularán el matrimonio mientras el Estado Español no determine la adopción de normas que lo modifiquen.

En su virtud, previa deliberación del Gobierno y a propuesta del Ministro de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan derogadas la Ley de matrimonio civil de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y dos y las disposiciones dictadas para su aplicación.

Artículo segundo. Los matrimonios canónicos celebrados durante la vigencia de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y dos, producirán todos los efectos civiles desde su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos a título oneroso por terceras personas. A los fines de los artículos 325 y 327 del Código civil, las partidas sacramentales de los expresados matrimonios canónicos o seguidos que no hubieran sido precedidos o seguidos de matrimonio civil, deberán ser transcritas en el Registro de este nombre, de oficio o a instancia de parte, en el plazo de sesenta días, a contar desde la publicación de esta Ley.

Artículo tercero. Se declaran nulos los matrimonios civiles contraídos por personas comprendidas en el número cuarto del artículo ochenta y tres del Código civil (ordenadas in sacris o presas ligados con votos solemnes de castidad), no dispensados canónicamente y únicamente surtirán efectos civiles respecto del cónyuge de buena fé y de los hijos.

Artículo cuarto. Por el Ministro de Justicia se dictarán las órdenes necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo quinto. La presente Ley empezará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria. Hasta tanto se dicten nuevas normas, se declaran vigentes el Título cuarto del Libro primero del Código civil y todas las demás normas complementarias del mismo, que estaban en vigor en la fecha de publicación de la Ley que se deroga.

Dada en Burgos, 12 de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia.  
Tomás Domínguez Arévalo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 21 de marzo de 1938. (Número 516).)

**CONCURSO**

786

Don Felipe Conde Agüero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Casalarreina,

Hago saber: Que por haberse terminado el contrato que existía para el suministro del alumbrado público y en virtud del acuerdo del Ayuntamiento que presido, se hace saber a los que puedan interesarles, que se abre un nuevo concurso para la formalización de otro nuevo por cuatro días, bajo las condiciones que obran en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo celebrarse la presentación de pliegos al de diez días siguientes a la aparición de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Casalarreina, 18 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Felipe Conde.

**Comunidad de Regantes de Albelda de Iregua**

EDICTO

802

Se convoca a Junta general a todos los regantes de la acequia del río Somero, de esta jurisdicción, para el día 24 de abril próximo a la hora las cuatro de la tarde, que tendrá lugar en la Casa Consistorial, en la que tratará de constituirse en Comunidad de Regantes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de 13 de junio de 1879.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Albelda de Iregua a 22 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Ignacio Gómez.

**Administración de Justicia**

CEDULA DE CITACION

787

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Luis Moroy y Fernández, Juez

municipal de esta ciudad de Logroño, por la presente se cita a Marcelino Sánchez Grande, de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, a fin de que comparezca el próximo día treinta y uno del mes actual y hora de las doce de su mediodía en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal con las pruebas de que intente valerse para la celebración del juicio que contra el mismo se sigue por faltas contra las personas, apercibiéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo determinado por la Ley.

Logroño a diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario, José María de Colasa.

**EDICTO**

788

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido de Logroño.

Como Juez especial nombrado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de esta provincia para instruir expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil de Victoriano Izquierdo Henáez de Logroño he acordado en el mismo, expedir el presente como lo verifico, por el que se cita al referido presunto responsable Victoriano Izquierdo Henáez actualmente en ignorado paradero, a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Logroño, a 21 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez Instructor Salvador S. Terán.

**Gobierno de la Nación**

Vicepresidencia del Gobierno  
ORDEN

792

Como complemento a la Orden de 30 de diciembre de 1937 («BOLETIN OFICIAL», núm. 437), y como ampliación al Decreto de 25 de enero último («BOLETIN OFICIAL», núm. 462) procede dictar normas precisas relativas a la clasificación del ganado de abastos y determinar las facultades y obligaciones que los organismos encargados de su ejecución deben tener presente. Por ello,

DISPONGO:

**CAPITULO I**

Artículo primero. Normas porque se ha de regir el sacrificio de todas las especies de animales de abastos, y las facultades y obligaciones que a los organismos encargados de su ejecución competente.

Artículo segundo. Cuantas disposiciones y medidas se deriven de estas normas, corresponde a la Vicepresidencia del Gobierno, Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, de quien dependerán los organismos inter-

**CAPITULO II**

**Clasificación del Ganado**

Artículo tercero. Todas las especies de ganado de abasto, se clasificarán en dos grupos: uno, de vida, o de recría y reproducción, cuyo SACRIFICIO SE PROHIBE. Otro de ganado inapto para reproducción sin otra aplicación que el abasto, dentro de las condiciones de peso que para cada especie, raza y comarca se fije por los organismos competentes.

**GRUPO PRIMERO**

Animales de recría o reproducción  
**GANADO VACUNO**

a) Semestales de edad reproductora.

b) Machos enteros o castrados que no alcancen el peso mínimo fijado para su raza y zona.

c) Hembras hasta la edad fijada para la zona y raza sin defecto físico y aptas para reproducción y explotación (carne, trabajo o leche).

d) Hembras que, rebasando la edad fijada, se hallen en período de gestación o oria, o reúnan condiciones especiales que aconsejen su conservación.

**GANADO LANAR Y CABRIO**

a) Morussos y machos reproductores.

b) Corderos lechazos o ternazos, cuyo peso en vivo no alcance a diez kilogramos.

c) Corderos pascuales o borregos, cuyo peso en vivo sea inferior a veinte kilogramos o con cualquiera peso que no estén en buen estado de cebo.

d) Cabritos y cabritones cuyo peso sea inferior a seis y veinte kilogramos respectivamente.

e) Carneros y machos cabrios, enteros o castrados de cualquier edad, que no estén en buen estado de cebo.

f) Hembras de edad inferior a seis años, que no tengan tara físiológica y que por su conformación y desarrollo sean aptas para la reproducción.

g) Hembras de cualquier edad en período de gestación o oria.

**GANADO PORCINO**

a) Berraco en edad y condiciones reproductoras.

b) Machos enteros o castrados y hembras castradas, que no hayan llegado a su completo desarrollo y peso mínimo que se fije para cada zona y raza.

c) Hembras abiertas o sin castrear cualquier edad, en período de gestación o oria.

d) En las lechigadas, no se podrán sacrificar oria sin previa declaración de que se reserva a cada cerda el número de aquellas que salvo accidente, correspondan oriar, según su edad y condiciones.

**AVES**

Hasta tanto se dicte orden en contrario, queda terminantemente prohibido el sacrificio de gallinas y pollitas de cualquier edad, a ex-

capción de las indispensables para Hospitales o enfermos particulares, previa certificación facultativa.

GRUPO SEGUNDO

En el segundo grupo o de sacrificio libre, se comprenden los animales excluidos del grupo primero, siempre que alcancen los pesos mínimos que para cada especie y edades se fijan.

CAPITULO III

Juntas Reguladoras de Abasto de Carne

Artículo cuarto. Las Juntas Reguladoras de abasto de Carne, serán los organismos encargados de velar por el riguroso cumplimiento de las presentes normas. A tal efecto,

a) Circularán las órdenes complementarias precisas para su aplicación a los inspectores veterinarios, los que las impondrán en sus territorios jurisdiccionales.

b) Dentro de los ocho días siguientes a su publicación, propondrán al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes afecto a la Vicepresidencia del Gobierno, los pesos mínimos y edades, que con arreglo a las características de sus distintas razas y comarcas deban fijarse para el ganado cuyo sacrificio se autoriza por las presentes normas.

c) Elevarán a la Vicepresidencia del Gobierno Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, las propuestas de aquellas modificaciones o excepciones que circunstancias especiales aconsejarán en sus demarcaciones respectivas.

Burgos, 21 de marzo de 1938. —II Año Triunfal.

FRANCISCO G. JORDANA.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 22 de marzo de 1938. — Número 517).

Ministerio del Interior

ORDEN

En relación con la Orden de este Ministerio de fecha 9 del corriente, publicada en el «Boletín Oficial», número 505, referente a las condiciones exigidas para la celebración del concurso entre médicos del Cuerpo de Baños, y habiéndose recibido informes en el sentido de que por causas de fuerza mayor no pueden ser abiertos los Balnearios Fitero Nuevo y Fitero Viejo (Navarra) en la presente temporada, quedan totalmente excluidos del concurso los referidos Establecimientos de aguas mineralizadas, prorrogándose el plazo de admisión de instancias hasta el día 30 del corriente para que puedan pedir otro

Balneario, únicamente aquellos médicos del Cuerpo que ya hubiesen solicitado dichas plazas.

Por lo anteriormente expuesto se hace público para general conocimiento, debiendo los señores Gobernadores Civiles reproducir esta orden en los «Boletines Oficiales» de su provincia.

Burgos, 23 de marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — P. D., José Lorente.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 24 de marzo de 1938. — Número 519).

ORDEN

807

Ilmo. Sr.: El artículo 11 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937 dispone que todos los años en el mes de junio, y con aplicación al período comprendido desde el 1.º de julio inmediato al 30 de junio siguiente, se fijará por Decreto los precios bases del trigo y las normas para deducir los de la harina y el pan.

En cumplimiento de lo ordenado, y a los efectos que a los factores que intervienen en las fórmulas establecidas para la deducción de los precios últimamente referidos reúnan las suficientes garantías de orden económico y técnico para todos aquellos a quienes la exacta realidad de dichos precios interesa,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se abre información pública por un término de sesenta días a contar de la fecha de la publicación de esta Orden, durante los cuales podrán acudir por escrito ante el Ministro de Agricultura todos aquellos que, interesados en la determinación de los factores que integran las fórmulas previstas en el artículo 11 del Decreto-Ley núm. 341 de 23 de agosto de 1937, deseen aportar datos sobre la realidad de los mismos para su aplicación en el período 1.º de julio de 1938-30 de junio de 1939.

Artículo segundo.—La información pública se concretará a la exposición de datos y cifras que se precisen para deducir en cada provincia el valor de alguno de los siguientes factores:

Rendimiento del trigo de harina. Márgenes de molturación del Qm. de trigo.

Rendimiento del Qm. de harina en kilogramo de pan.

Gastos de elaboración del Qm. de harina, referidos todos estos datos al trigo tipo provincial.

Artículo tercero.—Las bases para los cálculos de los datos referentes a «gastos de elaboración de Qm. de harina» habrán de referirse a panaderías que, como mínimo, elaboren diariamente 5 Qm.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 22 de marzo de 1938. —II Año Triunfal.

Raimundo Fernández Cuesta Señor Subsecretario de este Departamento.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 23 de marzo de 1938. — Número 518).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

806

Ilmo. Sr.: La ordenación del mercado de los subproductos del trigo que hoy se dispone, es una provechosa consecuencia económica de la ordenación triguera.

Va a ser, pues, el Servicio Nacional del Trigo, como se prevía en el Preámbulo del Decreto de su creación, el eje de la política económica del campo.

Esta ordenación de los subproductos del trigo, unida a la disciplina del mercado maceo, recientemente promulgada, constituye sólidas avanzadas para la regularización definitiva del mercado de los plensos.

Con ello anularemos la subida ya iniciada de los precios de los subproductos de la molinería que perjudica al ganadero sin beneficiar al productor triguero, y, sobre todo, impediremos cotizaciones que no correspondan a los precios registrados por las Juntas Harino-panaderas.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo primero. A partir de la publicación de la presente Orden, los fabricantes de harina quedan obligados a reservar el 50 por ciento de su producción de plensos, para su adquisición por los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. La cantidad que como máximo están obligados a reservar almacenada, será la que corresponde a la producción de un mes.

Artículo segundo. Los precios a que pagarán los Sindicatos de F. E. T. cada clase de subproductos puestos sobre vehículo al pie de fábrica, serán exactamente y para cada mes, los aprobados por el Ministerio, a propuesta de las Juntas Harino-panaderas.

Estos precios deberán señalarse para cada clase y calidad de los subproductos obtenidos en la provincia, debiendo procurar las referidas Juntas Harino-panaderas que se llegue a la tipificación de los mismos.

Artículo tercero. Los industriales harineros que en el plazo de un mes no recibieran ningún pedido de pienso de los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., quedan exceptuados de retener las cantidades señaladas en el artículo primero de la presente Orden, hasta tanto reciban el primer pedido.

Artículo cuarto. Las Juntas Harino-panaderas determinarán mensualmente los precios de venta en almacén del Sindicato para cada clase de subproductos, no pudiendo exceder éstos del de adquisición, incrementando como máximo en un 6 por ciento.

Artículo quinto. Los ganaderos que soliciten de los Sindicatos partidas de salvado superiores a 5.000 kilogramos y que estén domiciliados fuera de la localidad en que esté emplazada la fábrica, podrán retirarlo directamente de ésta, previo pago, a los mismos precios que se hayan fijado para los Sindicatos y mediante el vale correspondiente que éstos faciliten.

En igual forma podrán hacerlo los ganaderos que tengan su negocio establecido en localidad donde se encuentre enclavada la fábrica y cuya solicitud de compra sea igual o superior a 2.000 kilogramos por partida.

Artículo sexto. En el caso de que los pedidos que se hagan a un Sindicato rebasen la cifra que le corresponde retener de las fábricas de su provincia, podrá solicitar los plensos que le faltan, de los Sindicatos más próximos, y en último término, distribuirá entre sus socios las existencias para el mes, proporcionalmente a las necesidades de cada uno y sus pedidos no atendidos.

Artículo séptimo. El Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta la harina vendida por cada fabricante a los rendimientos aprobados por las Juntas Harino-panaderas, podrá comprobar las cantidades de subproductos que corresponde reservar por cada fabricante a los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo octavo. El incumplimiento de las obligaciones que a los industriales harineros señala la presente Orden, será sancionado con multas hasta de 100.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera exigirse.

La imposición de sanciones se ajustará a lo preceptuado en el capítulo 13 del Reglamento de Ordenación Triguera.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 22 de marzo de 1938. —II Año Triunfal.—RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 23 de marzo de 1938. — Número 518).

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

Administración de Propiedades y Contribución Territorial FORMACION DE LOS APENDICES

**RIQUEZA RUSTICA 753**

En virtud de la Orden de 22 de octubre de 1926, publicada en la «Gaceta» del día 3 de noviembre, deberá procederse durante el mes de abril por los Ayuntamientos y Juntas Periciales a la formación de los Apéndices al Amillaramiento por Rústica y Pecuaria, con arreglo a los artículos 48 y siguientes del Reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Los documentos deberán exponerse al público del 1 al 15 del mes de mayo y entregarse en la Administración de Propiedades el último día del mismo mes en unión de los recursos promovidos contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas Periciales; respecto a la inclusión de variaciones en el Apéndice.

Podrán contener los Apéndices solamente las variaciones sobre las cuales haya recaído acuerdo del Ayuntamiento a propuesta de la Junta Pericial y que procedan de ventas, sucesiones, permutas y demás transmisiones de dominio o de conclusión del período de exención temporal y las que hayan de introducirse en las diversas partes de que consta el amillaramiento por cambio de los objetos a que están destinadas las fincas que hayan obtenido exención perpetua siendo en todo caso indispensable que se acredite haber satisfecho el Impuesto de Derechos Reales.

En todas las demás y aún en aquellas de las enumeradas que produjera alteración en el líquido imponible por el que las fincas estuvieron amillaramiento, será preciso para incluirlas en el Apéndice que los expedientes que motivan las variaciones hayan sido resueltos por la Administración, cuyo fin se recomienda a los Ayuntamientos la mayor urgencia en la tramitación de los expedientes que existan en cada uno de ellos, tanto por las altas presentadas por los interesados, como en virtud del artículo 18 del Reglamento sobre legitimación de roturaciones arbitrarias de 1.º de febrero de 1924 y Real Decreto sobre la misma materia de 22 de diciembre de 1921.

Como normas generales y para el mejoramiento de los Amillaramientos, se procederá por las Juntas Periciales, en todos los casos de bajas por fallecimiento o cesión de todas las fincas, y cuando quede líquido imponible al contribuyente, a la averiguación de las causas o errores que lo motiva, proponiendo inmediatamente a esta Administración por medio de informe las variaciones que correspondan, para su inclusión en el Apéndice una vez aprobados. Igualmente en los cambios de dominio, que por uno u otro medio lleguen a conocimiento del Ayun-

tamiento y Junta, y no haya sido declarado por el interesado, se requerirá a los actuales propietarios para su declaración, llegando a la imposición de las multas que señala el artículo 45 del Reglamento vigente, caso de negativa y a proponer de oficio la variación de que se trate.

El encaillado se ajustará al modelo oficial y en él han de incluirse a continuación de la descripción de la finca y sus linderos la superficie y líquido imponible en las correspondientes columnas, dejando para las casillas de altas y bajas solamente el total de las que afecten a un mismo contribuyente.

Las bajas han de consignarse separadas de las altas reuniendo las que correspondan a cada contribuyente, pero detallándola en tantas cantidades cuantas sean las altas que la producen.

Es de suma importancia y requisito indispensable para la aprobación del Apéndice que las cifras que se fijan a los contribuyentes se incluyan los aumentos de la riqueza imponible verificados a consecuencia de la Ley de 26 de julio de 1922 y Decreto de 29 de junio de 1926 que representan en conjunto un 56'25 por 100.

Al final del documento se incluirá un resumen en que han de consignarse la riqueza con que cada contribuyente de los que sufra alteraciones figuraba en el año 1938 (cuidando tomarlas sin error y solo la riqueza Rústica) el importe del alta o de la baja y la riqueza resultante para el 1939.

Se cuidará de que las altas y las bajas sumen exactamente la misma cantidad salvo las variaciones acordadas por la Administración y que afecten al total del cupo.

En el mismo plazo se verificará el recuento de ganadería, remitiendo junto con el Apéndice, el acta del resultado en igual forma que en años anteriores. Tanto este recuento de ganadería, como el resumen del Apéndice, serán confeccionados por el mismo orden alfabético del repartimiento, pues de lo contrario serán devueltos para su nueva redacción.

Se recuerda a los Ayuntamientos, que los tipos evaluatorios de la riqueza pecuaria, han sufrido los dos aumentos del 25 por 100 igual que los de Rústica y por lo tanto son actualmente los que figuran en el Amillaramiento vigente recargados en 56'25 por 100.

Debiendo confeccionarse sin excusa alguna Apéndices en todos los Municipios, y dada la necesidad de remitir en plazo legal a la Superioridad el estado-resumen, se impondrán irremisiblemente las sanciones máximas que autoriza el Reglamento a las Corporaciones que no cumplan es e servicio o lo hagan fuera de los plazos legales, que opongan resistencia a la rec-

tificación de los Apéndices o Recuentos que se devuelvan, a los que cometan errores que revelen negligencia manifiesta y a los que no efectúen rectificaciones que les sean ordenadas en los plazos que se señalen, llegándose con toda diligencia en caso de resistencia al envío de un comisionado.

Para evitar las graves dificultades surgidas en documentos anteriores, se advierte que la imposición de multas se realizará sin excusa ni demora.

**RIQUEZA URBANA**

Todas las variaciones a los Registros fiscales de Edificios y Solares, que, como cambio de dominio justificados documentalmente se soliciten por los interesados de los respectivos Ayuntamientos y Juntas Periciales y las exenciones reconocidas por la Superioridad, así como las altas y bajas en general que igualmente presenten los interesados o se acuerden de oficio por dichas Juntas habrán de someterse, como viene haciéndose en años anteriores a la aprobación de esta Administración de Propiedades, enviando las oportunas declaraciones de Altas y Bajas con los correspondientes Apéndices o Relaciones por duplicado en las que se comprenderán tales variaciones por orden de numeración de las fincas en el Registro de menor a mayor (Número de la hoja del Registro Fiscal y que nunca puede variarse) detallando en cada uno su producto íntegro y líquido imponible, calle y número del edificio, nombres de los nuevos propietarios, causas que motivan la variación (expresando clase del documento, privado o público, y en su caso el Notario autorizante y su residencia) y localidad, fecha y número de la carta de pago del Impuesto de Derechos Reales.

Los Apéndices o Relaciones así confeccionados, serán expuestos al público del 1 al 15 del mes de mayo para que dentro de los mismos, los contribuyentes puedan promover las reclamaciones que ocrean pertinentes ante la Junta Pericial, las cuales serán debidamente informadas por dicha Junta y remitidas juntamente con los Apéndices a esta Administración antes de fin de mayo.

Se advierte a las Corporaciones que los Apéndices o Relaciones que no sean confeccionados por numeración de fincas de menor a mayor como antes se indica serán devueltos para su rectificación.

En los Apéndices, las fincas que pasen a pertenecer a dos o más personas se consignará la participación que corresponda a cada uno, pero se incluirá en un solo asiento y como una finca.

Tanto los Apéndices de Rústica y Urbana como los Recuentos de ganadería, han de ser reintegra-

dos a razón de 0'25 pesetas por pliego, así como las declaraciones unidas a los mismos.

Por último se llama la atención acerca de las certificaciones que envían los Ayuntamientos haciendo constar que por haber variación alguna no se confeccionan los Apéndices o Recuentos, que dichas certificaciones han de venir acompañadas de otro, justificando la exposición al público durante los 15 primeros días de mayo.

Logroño, 18 de marzo de 1938. —II Año Triunfal.—El Administrador de Propiedades, Vidal Ruiz.

**ANUNCIO**

814

Para proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica, pecuaria y Urbana que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios de la contribución para el año de 1939, los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán durante el plazo de quince días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas con los documentos acreditativos de haber satisfecho los derechos a la Hacienda.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Valdeón, 23 de marzo 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Grijalba,

765

Formado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general de Utilidades para el año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de las reclamaciones bien entendido que estas habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y que deberán venir debidamente reintegradas.

Sotés, a 15 de marzo 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Junta, Miguel Marín.

817

Practicada la rectificación de Padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al año de 1937, queda exqueata al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días a los efectos de su examen y reclamaciones, según preceptua el artículo 34 de la Ley Municipal vigente.

San Millán, de la Cogolla 24 de marzo 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Chicote.